



Universidad Siglo 21

Abogacía

Trabajo Final de Graduación

PREVENIR, LO ESENCIAL EN MATERIA AMBIENTAL

“Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo” Suprema Corte de
Justicia de la Provincia de Buenos Aires (2016)

Alumna: Sofía Solange Hunziker

DNI: 39.147.463

Legajo: VABG85559

Tipo de producto: Modelo de caso – Nota a fallo

Tema: Medio ambiente

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Año: 2021

Sumario: I. Introducción. – II. Plataforma fáctica e historia procesal.- III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. – IV. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios. – V. Posición de la autora.- VI. Conclusión.- VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Al contemplar el desinterés que las empresas en el presente siglo y a lo largo de la historia han tenido por preservar el ambiente, priorizando un lucro meramente económico, es que la Justicia se ve obligada a imponerles un límite mediante el dictado de sus sentencias.

Aunque actualmente se encuentra diversa normativa referente, se hace hincapié en dos pilares fundamentales que contribuyen a la construcción de un ambiente de calidad, la ley General de Ambientes a nivel nacional, sancionada por el histórico congreso en el año 2002; y en el territorio de la Provincia de Buenos Aires se encuentra la Ley N° 11.723 “Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”, que data del año 1995. Aunque la normativa nacional es posterior a la ley provincial, ésta última la complementa de un modo adecuado. Para los fines de este análisis se mencionan algunos aspectos que éstas establecen: la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, principios de la política ambiental, evaluación de impacto ambiental, educación e información, participación ciudadana y daño ambiental, entre otros.

Encontrándose en vigencia las leyes mencionadas, en el año 2016 se tramita el expediente N° 117.088, por el cual Luis Fernando Cabaleiro (en adelante, ‘parte actora’) interpone acción de amparo contra la empresa Papel Prensa S.A (en adelante, ‘la demandada’). El recurso de amparo se sustenta en que es menester el cese de las actividades hasta tanto se realice el estudio de impacto ambiental pertinente y se realice una correcta disposición final de los envases de agroquímicos utilizados.

De lo expuesto derivan dos problemas jurídicos relevantes de diferente índole: por un lado, el que involucra la interpretación lingüística de la norma atinente a la procedencia del recurso de amparo, y por el otro el denominado normativo lógico respecto al cumplimiento de diversa normativa.

II. Plataforma fáctica e historia procesal

Durante el proceso judicial llevado a cabo en esta causa, se suscitan dos tipos de controversias que abordaremos en el siguiente análisis: a) la concerniente a la interpretación de la ley, en cuanto a la procedencia del recurso de amparo; b) la referente a la explotación de recursos ambientales, su debido estudio de impacto ambiental, el tratamiento y la disposición final de los residuos peligrosos generados.

A modo de encuadre de estas problemáticas, se debe aclarar que en el predio denominado ‘María Dolores’, ubicado en el Partido de Alberti (provincia de Buenos Aires), la empresa Papel Prensa S.A. realiza una actividad forestal que consiste en la plantación de variadas especies de árboles, tales como álamos y sauces, para proveer luego a la planta procesadora (propiedad de la misma empresa), de materia prima para la fabricación de pasta celulosa. Dicha actividad se realizaba hasta el momento del fallo sin obtener el estudio de impacto ambiental que establece la Ley General de Ambiente para una explotación de estas características. Otro requerimiento se relacionaba al incumplimiento en el tratamiento y disposición final de los agroquímicos utilizados.

Por lo expuesto, la parte actora interpuso acción de amparo ante el juzgado de primera instancia, la cual fue rechazada *in limine* por el Tribunal, al considerar que aquella no contaba con legitimación activa, por no sufrir daño grave e inminente directo sobre su persona. Como consecuencia de ello, Cabaleiro apeló este pronunciamiento ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes.

La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, al no encontrar “configurado acto u omisión con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta causante de un perjuicio actual

o inminente que justificara la procedencia de la acción de amparo deducida”¹. Estableció que el amparo ambiental no procedía debido a que Cabaleiro no se encontraría dentro de la legitimación activa para impulsar dicha acción, interponiendo como fundamento que se halla una escalonada diferencia entre las leyes 11.723 y 25.675, dejando expuesto que la legitimación activa de la norma provincial es más acotada que la nacional.

En disconformidad con los reveses judiciales obtenidos en primera y segunda instancia, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Al arribar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, SCBA), el alto tribunal bonaerense acepta el expediente y analiza que el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, es absurdo.

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

El máximo tribunal de la Provincia de Buenos Aires, de guisa unánime, con los votos afirmativos de los Dres. Genoud, Hitters, Pettigiani, Negri y Kogan, hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, revocando la sentencia de la instancia procesal previa, que había desestimado la denuncia de incumplimiento a la ley nacional 25.675 y a las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723. Considera que la parte actora encuadra dentro de la legitimación activa para la procedencia de la acción de amparo interpuesta. Es en este punto donde queda en evidencia el problema jurídico de interpretación de la ley, puesto que, desde la Reforma Constitucional de 1994 donde se incorpora la acción de amparo, esta Corte entiende que no debe existir distinción alguna entre el amparo ambiental y el recurso de amparo en sí mismo. Desprendiéndose de ello que la parte actora puede ser sujeto activo en la interposición del mismo.

En su parte resolutive, el fallo ordena a la parte demandada que proceda al cese de la actividad forestal desarrollada, hasta tanto la empresa acredite haber obtenido la pertinente Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente. Para adoptar esta decisión, la SCBA ha ponderado los principios precautorios y preventivos

¹ SCBA (2016). *Cabaleiro, Luis Fernando c/ Papel Prensa S.A. s/Amparo*.

que atañen al ambiente. Tal como expresa Morel Echevarría (2008) “los principios son la verdadera columna vertebral del ordenamiento jurídico” (...) [porque] “ayudan a la comprensión y consolidación de los institutos” (p. 250).

Asimismo, se impone a la demandada gestionar la disposición final de los envases que contuvieran agroquímicos. En concreto, esto significa que cada envase de agroquímico utilizado deberá contar con un tratamiento adecuado y se deberá prever su disposición final, con el objetivo de lograr su optimización para el cuidado del ambiente. En lo dispuesto aquí, se puede apreciar el problema de carácter normativo.

Por otra parte, el planteo de la empresa apunta a que su actividad es anterior a la sanción de la ley referida en el inicio del presente análisis. Esta argumentación asumida evidencia claramente el incumplimiento de los principios mencionados anteriormente. Tal como expone Pastorino, citado en el fallo por los propios jueces:

Al contrario de lo que ocurre con el derecho civil, que actúa ex post facto, el derecho ambiental debe actuar antes de que se produzca el daño concreto. Esto otorga fundamento al principio de prevención en materia ambiental que va ligado al principio precautorio debido a que en estos supuestos, muchas veces no se conocen o no se perciben los perjuicios de las acciones humanas con tanta anticipación. Es decir, en lo que se refiere al daño ambiental lo importante es evitarlo. (Pastorino, cit. por Bibiloni, 2005, p. 143-144)

Es posible relacionar lo señalado por el autor con lo sucedido en este caso al tomar en cuenta que la actividad forestal desplegada por la demandada genera efectos no deseados sobre el medio ambiente, en especial porque demanda un uso intensivo de agroquímicos, todo lo cual genera consecuencias directas e indirectas, estas últimas relacionadas con los residuos originados que requieren de un tratamiento especial. En consonancia con Pastorino, Cafferata (2004) entiende que:

La prevención directa o inmediata se presenta frente a la hipótesis de daños efectivamente producidos y susceptibles de prolongarse (...) también, en presencia de estados de mero peligro que excedan los estándares apropiados de

acuerdo con el sector de actividad y a los riesgos de actividad y a los riesgos sociales que el mismo conlleva (evitación). (Cafferata, 2004, p.34).

En línea con Cafferata, consideramos que el principio de prevención adquiere suma relevancia en la causa dado que tanto el uso agroquímicos a gran escala como las actividades forestales intensivas pueden afectar el derecho de todos los habitantes de gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. La aspiración contenida en el art. 41 de la Constitución Nacional cobra toda su envergadura en relación al principio de prevención al sostener que las actividades productivas deben satisfacer las necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras.

Por estrecha vinculación con lo expuesto hasta aquí, es que debemos puntualizar en aquellos aspectos administrativos que permiten alcanzar un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), a saber:

- Toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución;
- Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes que evaluarán el mismo, determinarán su aprobación o rechazo.
- El informe deberá contener una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Respecto al EIA, podemos brindar un concepto global establecido por Falbo (2006), definiéndolo como:

Un instrumento multidisciplinario que persigue, primero, contar con una identificación de los intereses ambientales en juego y los impactos sobre los mismos para, luego cumplir ciertas etapas que habrán de concluir en un acto administrativo, que se ha denominado de revisión, en el que el Poder Público

aprueba, modifica o rechaza un proyecto, emprendimiento o actividad que propone realizar un sujeto público o privado determinado. (Falbo, 2006, p.53)

Queda en evidencia a partir de lo expuesto la naturaleza de las controversias. En síntesis, cabe subrayar que el alto Tribunal bonaerense supeditó la continuidad de la actividad forestal de la demandada a la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental por parte de la autoridad competente, además de remarca la necesidad de implementar un manejo responsable del sistema de manipulación, tratamiento, almacenamiento y disposición final de los envases contenedores de agroquímicos.

IV. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios

Al momento de indagar en el tema tratado en el fallo bajo análisis, ha sido posible hallar jurisprudencia diversa que comentaremos a continuación.

Un destacado antecedente fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Comunidad Indígena HoktekT'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo" (2002), donde se "dispuso que la falta de cumplimiento de los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigente para autorizar la actividad [desmonte], acreditaban la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta sin que se requiriera mayor debate y prueba"². Esta sentencia se relaciona con lo acontecido en el fallo 'Cabaleiro' en lo que respecta a la falta de cumplimiento de las normativas regulatorias ambientales, situación que se presenta en ambas causas.

Otro precedente del máximo tribunal de la Nación que podemos considerar es "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros" (2008). En esta causa se estableció que "la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces"³. En este aspecto, se puede trazar un paralelismo con el fallo 'Cabaleiro' en cuanto a la decisión de suspender la explotación forestal de la empresa hasta tanto se dé cumplimiento a los presupuestos ambientales que estaban siendo vulnerados.

² CSJN. (2002). *Comunidad Indígena HoktekT'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo*.

³ CSJN. (2008). *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros*.

A su vez, cabe referirse a otro antecedente de relevancia en la que tomó intervención la propia SCBA. Puntualmente, en los autos caratulados “Rodoni, Juan Pablo y otros contra Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (2010), se ha dictaminado remarcando la importancia de la Declaración de Impacto Ambiental, en particular cuando las actividades antrópicas puedan afectar a la población y/o al ambiente:

A tenor de lo normado en el art. 10 de la citada ley, no toda obra o actividad ha de estar precedida de la mentada declaración, pues ésta resulta imperativa sólo respecto de aquéllas que "produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales", extremo que también es exigido por la ley 25.675 en aquellos casos en que la obra o actividad "sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa" (arts. 11 y 12). Es decir, que -en principio- la Declaración de Impacto Ambiental constituye un acto administrativo de obligatoria expedición únicamente cuando los efectos nocivos derivados de la obra superen el umbral previsto en el art. 10 de la ley 11.723, en concordancia con el art. 11 de la ley 25.675, lo que remite a la previa indagación fáctica acerca de las potenciales consecuencias de la obra o actividad. Importa destacar, sin embargo, que en aquellas hipótesis donde una norma disponga imperativamente su realización, la Administración deberá emitir la pertinente Declaración de Impacto Ambiental con independencia de cualquier valoración acerca de los eventuales efectos que pudieren derivarse de la obra.⁴

Asimismo, en otra sentencia dictada por la Corte bonaerense se puso de relieve el principio de prevención en materia ambiental, con el objeto de evitar la consumación de daños de imposible reparación ulterior. En efecto, en la causa “Ancore S.A c/ Municipalidad de Daireaux” (2002), la SCBA ha sostenido en relación al principio preventivo y teniendo en cuenta el precedente ‘Almada v. Copetro’ que:

Coincidiendo con García Minella (opinión vertida en causa citada por el tribunal, "Almada v. Copetro", sent. del 19/5/1998), considero que debe darse particular

⁴ SCBA. (2010). *Rodoni, Juan Pablo y otros contra Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.*

importancia a la prevención del daño al medio ambiente. Como sostiene dicho autor, ‘para que no sea una fórmula meramente declarativa, la Constitución Nacional se anticipa y constitucionaliza el llamado daño ambiental y la obligación consecuente, estableciendo una nueva categoría de daños que obligan a recomponer lo ocasionado’.⁵

Por otra parte, y en relación a los aspectos doctrinarios que se advierten en el fallo ‘Cabaleiro’, podemos recuperar los aportes de Mosset Iturraspe, Hutchinson y Donna (1999), teniendo en cuenta que han sido de utilidad y sustento para los magistrados al momento de respaldar su pronunciamiento. Estos autores hacen hincapié en las particularidades presentan las causas ambientales, ante la dificultad para comprobar fehacientemente los daños producidos. Al respecto, señalan lo siguiente:

Las características especiales del daño ambiental en razón del bien jurídico comprometido, ya que difícilmente encaja en las clasificaciones tradicionales de daño patrimonial, extrapatrimonial, daño cierto o incierto, daño actual o futuro y daño personal o daño ajeno, resaltando la existencia de una doble estructura: la preventiva y la reparadora y la incertidumbre científica en algunos supuestos por los que en casos de duda debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud (Mosset Iturraspe et al, 1999, pp.72-75)

Otros prestigiosos autores también han abordado este tema. Por ejemplo, Héctor Bibiloni, reconocido doctrinario en Derecho Ambiental, sostiene que en los procesos ambientales la prueba de indicios “tiene capital importancia porque [es] el único modo de acreditar la existencia del riesgo que hace posible prever y prevenir el daño, no es esperar la certeza del hecho acaecido, sino inferir la probabilidad de que éste acontezca” (Bibiloni, 2005, pp.340-341).

Los aspectos señalados hasta aquí, tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia, convergen en la premisa de que la preservación del ambiente es prioritaria. A lo que podemos agregar la importancia de la Declaración de Impacto Ambiental en tanto herramienta jurídica que permite dilucidar los posibles impactos

⁵ SCBA. (2002). *Ancore S.A c/ Municipalidad de Daireaux*.

ambientales que se derivan de actividades productivas como la realizada por la empresa Papel Prensa S.A.

V. Postura de la autora

La posición que sostengo respecto a un tema tan crucial como lo es el ambiente se ve, en parte, reflejada en la sentencia dictada por la Corte suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires. Entiendo que los magistrados han trascendido al dictarla, en comparación con las instancias procesales previas. Desde nuestro punto de vista, el alto Tribunal ha enfatizado en los principios preventivos y precautorios que introduce la Ley General de Ambiente N° 25.675. Estos principios se materializan con el Estudio de Impacto Ambiental pertinente, y que resulta indispensable de llevar a cabo en grandes explotaciones, con las características que tiene el predio de la demandada.

Dicho esto, no es posible sustraerse del mandato fundamental establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional para lograr un entorno ambientalmente sostenible: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Desglosando el presente art. 41 CN, se puede deducir que el esmero de las generaciones actuales al tomar determinados recaudos a la hora de relacionarnos con el ambiente, no sólo producirá efectos benéficos en la actualidad, sino que también lo hará para las generaciones ulteriores, las cuales poseen iguales derecho a gozar de un ambiente sano.

Mantengo firme mis convicciones de que el único camino para poder transformar la realidad que actualmente vivimos como sociedad respecto a la contaminación, no sólo local sino mundial, es que como ciudadanos modifiquemos nuestras formas de vida, interesándonos en el cuidado del planeta que habitamos, tomando los recaudos indispensables con el fin de proteger el ambiente.

VI. Conclusión

A lo largo de la presente nota a fallo, se ha resaltado la importancia de los avances en materia legislativa sobre el ambiente, con el consecuente efecto para que toda actividad se ajuste a la norma desde su entrada en vigencia, ya sea ésta anterior o posterior a la sanción de la misma. Se destaca que la Ley General de Ambientes contiene principios fundamentales para la efectiva protección del ambiente, tales como los precautorios y preventivos, que tienen como fin prevenir su degradación y las consecuencias que los seres humanos generan sobre su propia en la calidad de vida.

Asimismo, la introducción de la figura de recurso de amparo luego de la reforma de la Carta Magna en el año 1994, en su artículo 43, resulta de significativa importancia debido a que, a partir de allí, se introduce una vía procesal idónea y efectiva para resolver problemas urgentes respecto al ambiente. Esto es crucial porque los daños producidos al ecosistema por parte de industrias, como en el caso que nos ocupa, puede demandar años, o incluso décadas, para revertirlo.

En este mismo sentido, la inclusión del artículo 41 en la Constitución Nacional, jerarquiza el cuidado del ambiente, tanto para las generaciones presentes como para las futuras, dándole la importancia que merece. Cabe recordar que el daño ambiental no siempre es medible, y además, su extensión no sólo abarca el espacio geográfico que se contamina; la afectación excede del lugar donde aquella se produce, y tiende a generar daños colaterales de diversa naturaleza. Esto último explica la importancia de la adhesión a tratados internacionales en la materia, como es el caso del Convenio de Rotterdam⁶, que data del año 2000 y busca promover la responsabilidad compartida entre distintos países y los esfuerzos conjuntos de las partes ratificantes, en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos como plaguicidas y sustancias químicas de uso industrial, a fin de proteger la salud humana y el ambiente frente a posibles efectos adversos de estas sustancias.

En otra escala de análisis, lo resuelto por los magistrados de la SCBA ha marcado una gran disidencia con las instancias procesales anteriores. De hecho, los antecedentes de la causa indican que los tribunales inferiores fallaron sin dimensionar adecuadamente la significativa importancia alcanzada por la legislación ambiental, dictando sentencias

⁶ Ley N° 25.278 (2000). *Convenio de Rotterdam*. Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

inconstitucionales, que se contraponen a la Suprema Ley de la Nación, a diversos tratados internacionales y a normativas de origen provincial.

Este cúmulo de antecedentes normativos ha servido de respaldo a la SCBA para contemplar la procedencia de la acción de amparo en materia ambiental en cuanto a la legitimación activa, trabajando sobre un vacío legal que presenta el caso. Así, la Corte bonaerense establece que el ambiente debe ser cuidado por cada persona que habita el suelo, y que frente a un incumplimiento de la normativa debe denunciarse ante la autoridad competente para el caso, estando cualquier persona legitimada para llevarlo a cabo, por el daño inminente que este produce.

Luego, se pronuncia respecto a la declaración de impacto ambiental que se debe obtener para poder explotar determinados recursos naturales. La SCBA dictamina que no es relevante el momento en el cual se haya empezado la explotación, ya que esta normativa es introducida luego, pero de efectivo cumplimiento por todos.

Por último la Corte se expide respecto a los residuos agroquímicos que la planta Papel Prensa S.A. genera, ordenándole cumplimentar con el tratamiento fitosanitario establecido, con el objetivo de que los residuos que se generen tengan un tratamiento adecuado que asegure su correcta disposición final.

En definitiva, el máximo tribunal de la Provincia de Buenos Aires, por intermedio de sus integrantes, le ha dado un especial tratamiento a la materia en el fallo 'Cabaleiro', no sólo respondiendo y haciendo cumplir la normativa establecida para cada caso, con el debido respaldo jurídico y doctrinario, sino también respetando la intencionalidad que queda de manifiesto en el cuerpo normativo sancionado en la reforma constitucional de 1994, y en cada uno de los tratados internacionales a los que Argentina ha adherido.

VII. Referencias bibliográficas

- Bibiloni, H. J. (2005). *El Proceso ambiental*. Buenos Aires, AR: Lexis Nexis Argentina.
- Mosset Iturraspe, J.; Hutchinson, T. y Donna, E. (1999). *Daño ambiental*. Tomo I. Buenos Aires, AR: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Bibiloni, H. J. (2005). *El Daño al Ambiente*. Buenos Aires, AR: Lexis Nexis Argentina.
- Cafferata, N. (2004). “El Principio de Prevención en el derecho ambiental”. *Revista de Derecho Ambiental; Doctrina, Jurisprudencia, legislación y Práctica*, nro. s.d., noviembre 2004. Buenos Aires, AR: Lexis Nexis.
- Falbo, A. (2006). “Evaluación de Impacto Ambiental, su concepto y caracteres”. *Revista de Derecho ambiental*, nro. 5, enero/marzo 2006. Buenos Aires, AR: Lexis Nexis Argentina.
- Morel Echevarría, J. C. (2008) *Ambiente y Cultura como objetos del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Quorum.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2002). *Comunidad Indígena Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/amparo* (C.1205.XXXVII). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5443281>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros* (Fallos: 331:1622). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6476392&cache=1523750480001>
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2002). *Ancore S.A c/ Municipalidad de Daireaux*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/suprema-corte-justicia-local-buenos-aires-ancore-sa-otro-municipalidad-daieux-danos-perjuicios-fa02011471-2002-02-19/123456789-174-1102-0ots-eupmocsollaf?>

- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. (2010). *Rodoni, Juan Pablo y otros contra la Municipalidad de Bahía Blanca. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.* Recuperado de: <https://www-2020.scba.gov.ar/falloscompl/scba/2010/03-03/a68965.doc>
- SCBA. (2016). *Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/ Amparo* (Fallo: C117088). Recuperado de: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=130581>

Legislación

- Ley N° 25.675. (27 de Noviembre de 2002). *Ley General de Ambiente.* Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley N° 24.430. (15 de Diciembre de 1994). *Constitución de la Nación Argentina.* Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/Ley24430.pdf>
- Ley N° 12.257 (26 de enero de 1999). *Código de Aguas.* Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/112257.pdf>
- Ley N° 11.723 (16 de diciembre de 1995). *Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.* Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/111720.pdf>
- Ley N° 11.720 (22 de abril de 1997). *Residuos especiales.* Recuperado de: <http://www.gob.gba.gov.ar/intranet/digesto/PDF/111720.pdf>
- Ley N° 10.699 (29 de septiembre de 1998). *Material Fitosanitario.* Recuperado de: <https://www.manualfitosanitario.com/Legislacion/BuenosAires/Ley-10.699.pdf>
- Ley N° 25.278 (31 de julio de 2000). *Convenio de Rotterdam.* Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63875/norma.pdf>